

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. -

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	FREDY ALEXANDER GIRALDO GIL Y OTROS
ACCIONADOS	JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN Y OTROS
VINCULADOS	MIYERLAY SANCHEZ URIBE,
RADICADO	05001 31 03 000 2023 00088 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	Nro. 066
TEMA	Debido proceso en actuaciones judiciales/La acción de tutela contra providencias judiciales/
DECISIÓN	No tutela el amparo constitucional deprecado

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por los señores **ANA MARIA HINCAPIE LONGAS y FREDY ALEXANDER GIRALDO GIL**, en contra del **JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN y AMALIA VELASQUEZ RODRIGUEZ**, dentro de la cual se ordenó la vinculación de **MIYERLAY SANCHEZ URIBE**.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Que, la señora **AMALIA VELASQUEZ RODRIGUEZ** inició proceso ejecutivo en contra de los accionantes y la vinculada, dirigida a cobrar unos cánones de arrendamiento, de un local comercial en la cual los accionantes y la vinculada figuran como codeudores.

Agregan los accionantes que, la demanda le fue repartida para su conocimiento al **JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN**, y se libró mandamiento de pago el día 29 de agosto de 2019, del cual se notificaron personalmente los accionantes **ANA MARIA HINCAPIE LONGAS y FREDY ALEXANDER GIRALDO GIL** y por conducta concluyente la vinculada **MIYERLAY SANCHEZ URIBE**.

Indican además los accionantes que el despacho negó la práctica de pruebas solicitados por estos y la vinculada y que adicionalmente no valoró todas las pruebas

documentales aportadas por la parte demandada, a pesar de haber indicado que el proceso se decidiría de pleno derecho.

Finalmente, sostienen los accionantes que el Despacho de conocimiento indicó que el proceso se decidiría de plano y mediante sentencia del 23 de febrero de 2023 condenó al pago de las siguientes sumas a los accionantes y a la vinculada:

A. \$631.238 por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2017, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 4 de diciembre de 2017 hasta el pago total de la obligación.

B. \$631.238 por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 4 de abril de 2018 hasta el pago total de la obligación.

C. \$631.238 por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 4 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación.

D. \$631.238 por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 4 de julio de 2018 hasta el pago total de la obligación.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por los accionantes, es la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso. En consecuencia, solicitan se ordene dejar sin efecto auto que ordena seguir adelante con la ejecución del 28 de febrero de 2023, y que se ordene además se dicte nueva sentencia dentro de la cual se valore la prueba documental sobre el pago de las sumas correspondientes a las referidas fechas.

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 8 de marzo de 2023, se dispuso su admisión y la notificación al juzgado accionado y vinculados respectivamente, para que se pronunciaran al respecto, concediéndoseles el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

2.3 Pronunciamiento de la accionada y de los vinculados oficiosamente.

2.3.1. JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, la titular de dicha dependencia se pronunció informando brevemente que, a su juicio en el caso objeto de la presente tutela se acataron todas las normas procesales pertinentes.

Adicionalmente Anexó link al expediente con radicado 05001 41 89 009 2019 00703 00.

2.3.2. La vinculada **MIYERLAY SANCHEZ URIBE**, no se pronunció al respecto.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

3.2 De La Acción de Tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

3.3 Problema Jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar si en el caso concreto, se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; de verificarse, deberá establecerse si la decisión o actuación judicial reprochada adolece de los defectos específicos que se infieren del escrito de tutela y conculca de esta manera, los derechos fundamentales de la parte actora.

3.4 Marco jurisprudencial.

3.4.1. El debido proceso en actuaciones judiciales

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra la garantía del debido proceso y demanda su aplicabilidad a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Dicha directriz cubre tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, de cuyo alcance la jurisprudencia ha expresado que: *“el mismo impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en sus reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.* En tal sentido, el derecho al debido proceso se muestra como un desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público”.¹

3.4.2. La acción de tutela contra providencias judiciales.

Es de suma importancia recordar que, la acción de tutela no es útil al propósito de revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, toda vez que el derecho de amparo no fue instituido como un recurso final, ni tampoco adicional, al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por las autoridades en el cumplimiento de sus funciones. De ahí que, su naturaleza subsidiaria (artículo 86 de Constitución Política), así lo impone, dicha característica ha permitido a la Jurisprudencia afirmar que, *“no es en manera alguna un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, no de*

¹ Sentencia T-715 de 2014

preferente escogencia por quien la invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley”²

Empero, esa protección constitucional frente a las decisiones judiciales tiene un carácter excepcional y restrictivo, siendo sólo posible cuando la actuación de la autoridad judicial ha desconocido los derechos y garantías constitucionales.

En tanto, que la vía de hecho, denominada causal genérica de procedibilidad se configura a partir de una ruptura ostensible y grave de la normativa constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere la providencia. En ese entendido, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el Juez de Conocimiento, no se configura la causal, sino una vía de hecho distinta, en si misma respetable si no carece de razonabilidad.

Ahora, la acción de tutela en contra de providencias judiciales, la Jurisprudencia Constitucional ha decantado que deben verificarse requisitos generales y unas causales específicas para que se predique su prosperidad.

Sobre los presupuestos generales, la H. Corte Constitucional en sentencia T-060 de 2016 apuntaló:

“(...) Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)” (Todas las subrayas fuera de texto) (...)

Así mismo, en esa misma sentencia, dicha Corporación avocó las causales específicas de procedencia, de la siguiente manera:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 1° de febrero de 1993.

“(...) sobre los anteriores requisitos formales, se señalaron las causales especiales o materiales para la procedibilidad de la acción de amparo contra las decisiones judiciales. Estas son:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución.*

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales. (...)”.

Visto lo anterior se puede decir que una vía de hecho se produce cuando el Juez que conoce de un caso, en forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico, vulnerando o amenazando derechos fundamentales.

Adicionalmente a los anteriores tipos de defectos judiciales presentados como los errores que pueden hacer que una actuación judicial se configure como una vía de hecho, y con ocasión de ellos deba ser revisada en sede de tutela, esta misma Corte, en sentencia SU-014 de 2001, planteó un posible tipo de defecto en una actuación judicial y que podría definirse como una **vía de hecho por consecuencia**. En dicha providencia se señaló lo siguiente:

*“De presentarse una sentencia en la que se verifique **una vía de hecho por consecuencia**, esto es, que la decisión judicial se base en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales, y que tenga como consecuencia un perjuicio iusfundamental, se impone, en aras de garantizar los fines esenciales del Estado, su revisión. En caso de que no exista otro*

medio de defensa judicial, no existe razón constitucional alguna para que no se pueda acudir a la tutela". (Negrilla y subraya fuera del texto original).³

De todo lo anterior se desprende, en conclusión, que existen dos requisitos que deben ser satisfechos para que la solicitud de tutela de los derechos fundamentales deba prosperar, aun en contra de providencias judiciales, estos son: (I). Que el fallador de un caso, en forma arbitraria y con fundamento únicamente en su voluntad, actúe en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico y (II). Que se vean vulnerados o amenazados derechos fundamentales.⁴

IV. CASO CONCRETO

En el caso *sub júdice*, el objeto del amparo constitucional deprecado cuya causa petendi se finca básicamente en que el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN el cual conoció del proceso con radicado 05001 41 89 009 2019 00703 00, tanga en cuenta para fallar algunas pruebas que según informa la parte accionante no fueron decretadas o valoradas por el juez de la causa. Indicando los accionantes que de esta manera se les vulneró su derecho al debido proceso.

Aspecto que, en conjunto, según el sentir de la parte actora, habilitan al Juez en sede Constitucional para dejar sin efectos la sentencia surtida en el proceso ejecutivo, al vulnerar el derecho fundamental al debido proceso.

Sea lo primero señalar que no encuentra esta instancia, vulneración alguna, por parte del JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, al derecho fundamental invocado como conculcado al debido proceso pues la actuación surtida hasta ahora por el despacho accionado se ha ajustado a la ley y la constitución, por lo siguiente:

Aunque la parte accionante, en los hechos sintetiza expresamente cuáles son las posibles anomalías en las que pudo haber incurrido el Juzgado accionado que, por ende, debe ser protegida a través de este mecanismo constitucional, este despacho analizará la documentación y actuaciones realizadas por la funcionaria accionada a fin de determinar si con las mismas se le vulneró derecho fundamental al solicitante.

Pues bien, al estudio del expediente digital donde constan las actuaciones surtidas del proceso ejecutivo, adelantado ante el Despacho mencionado con radicado 05001 41 89 009 2019 00703 00, se pudo constatar que efectivamente solo está cumpliendo con lo ordenado por la ley, pues nótese como todas las actuaciones realizadas, fueron motivadas, todas tienen su fundamento jurídico, pues, tal como director del proceso la Señora Juez, decreta las pruebas que conforme a lo establecido en el código general del proceso considere, conducente, pertinente y útil para fallar.

Y es que al respecto ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-093 de 2019 que, cuando la acción de tutela se dirige contra las decisiones judiciales, aquella es de carácter excepcional. Esto se debe a que, por un lado, el recurso de amparo contra este tipo de acciones implica una tensión entre los derechos fundamentales de la persona y los principios de seguridad jurídica (cosa juzgada) y autonomía judicial y; por otro lado, la acción de tutela podría implicar que el riesgo de extender el poder del juez de tutela hasta el extremo de resolver sobre la cuestión litigiosa que

³ Ver también sentencias T-472 de 2005 y T-053 de 2005 entre otras.

⁴ SU-038 de 2008.

se debate en el proceso. El carácter de excepcionalidad significa, que la acción de tutela procederá, siempre y cuando se esté ante decisiones ilegítimas que afectan los derechos fundamentales o, en otras palabras, cuando se considere que una actuación del juzgador es abiertamente contraria al orden jurídico o al precedente judicial aplicable, y además vulnera derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia -graves falencias.

Es claro que no es papel de este Juez Constitucional decidir el fondo del proceso, tal como pareciera lo desea la parte actora al solicitar que se deje sin efecto una sentencia debidamente fundamentada y se decreten pruebas que, la Señora Juez de conocimiento considero que no necesarias para fallar.

Por otra parte, no debe olvidarse que para que la acción de tutela procediera en el caso de la referencia, debería existir una irregularidad procesal, y está en el caso de existir tendría que tener un efecto decisivo y/o determinante en la sentencia que se pretende atacar a través de la presente acción de tutela, situación que a juicio del suscrito no se presenta en el caso de la referencia.

Así pues, la decisión del Juzgado accionado al proferir el auto que decreta pruebas y auto que ordena seguir adelante con la ejecución, entre otras actuaciones, que le correspondía proferir, no es un actuar caprichoso, nótese como todas las actuaciones realizadas, fueron motivadas, es decir, todas tienen su fundamento jurídico en las normas procesales consagradas para el proceso ordinario, rituado bajo la preceptiva del Código General del Proceso y las normas específicamente aplicables sobre los procesos ejecutivos.

En conclusión, no se encuentra evidenciado en este asunto vulneración de derecho fundamental alguno a saber:

DEBIDO PROCESO: No es posible atribuirle vulneración a ese derecho por cuanto el trámite fue el adecuado y ajustado por la ley; además todas las actuaciones surtidas, se dieron correctamente.

Por lo anterior, no encuentra el despacho acreditada violación a derecho fundamental alguno por parte del JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, en contra de los derechos legales de los señores ANA MARIA HINCAPIE LONGAS y FREDY ALEXANDER GIRALDO GIL, debido a que no se presentó ningún defecto sustantivo; ya que se basó en normas claramente aplicables al caso concreto; ni defecto fáctico, como se observó la fundamentación se hizo con el acervo probatorio para aplicar las normas correspondientes a esa clase de proceso; ni defecto orgánico por cuanto la entidad accionada realmente era el competente para resolver el asunto a debatir, y mucho menos presenta un defecto procedimental, pues en ningún momento la togada se desvió del procedimiento.

Debiendo recalcar que esta Agencia Judicial tampoco observó que, al interior del proceso ejecutivo, se hubiese manifestado algún tipo de inconformidad para con el trámite impartido al proceso, ni yerro que se alegara respecto al decreto o negación de pruebas.

Tal situación igualmente incumple postulados como: agotar todos los medios-ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance la persona afectada y que la parte actora identifique de manera razonables tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal conculcación en el proceso judicial que esto hubiere sido posible, en razón que de todo lo esgrimido, no queda otro camino que negar el amparo deprecado.

V. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: **No tutelar el amparo constitucional** solicitado por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: **Notifíquese** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

MC